



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Huaycán, 01 de julio de 2024

VISTO

El informe Final N° 001-2024-ETABA-UAD-HH, de fecha 13 de mayo de 2024, que contiene el expediente Administrativo Disciplinario N° 004-2022-ST-HH y 007-2022-ST-HH y demás antecedentes que obran en el expediente para su oficialización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la servidora Ana María Cruz De la Cruz.

CONSIDERANDO

Que, por Ley N.° 30057, del Servicio Civil – en adelante "LSC", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;

Que, adicionalmente, la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (20MAR2015), establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil indica que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley;

I. LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Respecto al expediente 04-2022-ST

Mediante el Oficio N° 063-2020-SIS/GMR-CEN.MED-UDR-LIMES el Director de la UDR



Lima Este se dirige al director del Hospital de Huaycán indicando la existencia de dos (02) expedientes de sepelios observados.

Mediante el Informe N° 305-2021-ASE.UAD/HH/MINSA, de fecha 21 de diciembre de 2021, el Coordinador del Área de Seguros del Hospital de Huaycán informó respecto a dos expedientes de seguros no subsanados, los mismos que se encontraban observados con fecha 03.07.2020, siendo que los mismos fueron recepcionados por la servidora Ana María Cruz De la Cruz.

Mediante la Nota Informativa N° 11-2022-ETAL-HH-MINSA, del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal remite a Secretaría Técnica el expediente que contiene el Informe N° 305-2021-ASE.UAD/HH/MINSA para que en uso de las facultades realice las acciones correspondientes.

Respecto al expediente 07-2022-ST

Mediante el Oficio N° 073-2020-SIS/GMR-CEN.MED-UDR-LIMES el Director de la UDR Lima Este se dirige al director del Hospital de Huaycán indicando la existencia de once (11) expedientes de sepelios observados.

Mediante el Informe N° 309-2021-ASE.UAD/HH/MINSA de fecha 21 de diciembre de 2021 el Coordinador del Área de Seguros del Hospital de Huaycán informó respecto a se abrían encontrado once (11) expedientes de seguros no subsanados, los mismos que se encontraban observados con fecha 30.10.2020, siendo que los mismos fueron recepcionados y archivados por la servidora Ana María Cruz de la Cruz cuando se desempeñaba como Coordinadora de Sepelios.

Mediante la Nota Informativa N°13-2022-ETAL-HH-MINSA del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal remite a Secretaría Técnica el expediente que contiene el Informe N° 305-2021-ASE UAD/HH/MINSA para que en uso de las facultades realice las acciones correspondientes.

De la Acumulación

Cabe señalar que en los expedientes N° 04 y 07-2022 se vienen realizando una investigación contra actos que derivan de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la imputada, de modo que considerado el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación.

Mediante Carta N° 041-2023-ETLOG-UAD-HH, se notifica a la servidora el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra.

Con fecha 17 de octubre de 2023, la servidora Ana María Cruz De la Cruz presentó sus descargos contra la Carta N° 041-2023-ETLOG-UAD-HH.

Mediante el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-ETPR/UAD/HH, de fecha 13 de mayo de 2024, el Órgano Instructor hace llegar al Órgano Sancionador su informe final y sus recomendaciones.

Mediante Carta N° 0046-2024-ETPR-UAD-HH, el Órgano Sancionador notificó a la servidora investigada el Informe Final del Órgano Instructor, cabe precisar que, transcurrido el plazo, la



servidora no solicitó ejercer su derecho de defensa a través de informe oral.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, la falta imputada a la servidora investigada corresponde al literal q) *Las demás que señala la Ley*, del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, enlazando con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece:

Artículo 7°.- Deberes Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad: *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto a su función pública.*

Ello en concordancia con el artículo 100° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, que señala: También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) La Ley N° 27815.

CARGOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Que, mediante los Oficios N° 063-2020-SIS/GMR-CEN.MED-UDR-LIMES y N° 073-2020-SIS/GMR-CEN.MED-UDR-LIMES el Director de la UDR Lima Este se dirige al director del Hospital de Huaycán indicando la existencia de dos (02) y once (11) expedientes respectivamente de sepelios que se encuentran en calidad de observados.

Que, en atención a los citados oficios mediante los Informes N° 305-2021-ASE.UAD/HH/MINSA y N° 309-2021-ASE.UAD/HH/MINSA emitidos por el jefe de Coordinación del Área de Seguros, pone en conocimiento al Jefe de la Unidad de Administración y al Director del Hospital de Huaycán que dos (02) y once (11) expedientes fueron recepcionados y archivados por la servidora investigada Ana María Cruz De la Cruz, considerando que en la fecha de los hechos la servidora desempeñaba funciones en la Sub Área de Control Financiero y también en Trámite de Sepelio y Traslado.

Que, mediante el Informe N° 002-2021-AMCDLC- SEPELIO Y TRASLADO – A SEGUROS-UADM-HH/MINSA, de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por la servidora investigada, realiza un informe sobre el estado situacional a noviembre de 2021 de las prestaciones no tarifadas (sepelio y traslado) señalando:

1. *Que, los expedientes que se recepcionan se elaboran bajo las normativas y directivas administrativas indicadas por el SIS y se presentan ante la Dirección de Redes Integradas de Salud – UDR LIMA ESTE, para garantizar el reembolso por parte de los acreditados. Dichos reembolsos corresponden i) a la transferencia para el pago de la supervisión de las Prestaciones Económicas de Sepelio brindado por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) a los fallecidos con sospecha o diagnóstico confirmado de COVID – 19 y ii) el reembolso de las prestaciones económicas de sepelio para los asegurados del Seguro Integral de Salud.*
2. *Informa además mediante el citado documento, que desde el mes de enero hasta agosto 2021 se han tramitado 230 expedientes ante la UDR LIMA ESTE.*



3. Asimismo, detalla que 212 expedientes están presentados dentro de los plazos establecidos y 18 expedientes están extemporáneos correspondientes al año 2020.

Que, de acuerdo a lo informado por la servidora investigada, se pudo advertir que era ella, la responsable de dar trámite a los expedientes de reembolso de sepelio SIS, por cuanto recaía sobre ella la responsabilidad de verificación de las subsanaciones de los expedientes observados, a fin de que se garantice el reembolso de las prestaciones económicas, sin embargo, de lo señalado en las denuncias dichos expedientes se encontraban archivados, generando un perjuicio a la institución y los asegurados;

Que, mediante Nota Informativa N° 460-2022-ETSE-UAD-HH/MINSA, de fecha 20 de diciembre de 2022, el Coordinador del Equipo Técnico de Trabajo informa que, de acuerdo al organigrama del Área de Seguros en el periodo que se generaron los expedientes materia de investigación, la sub área de gestión financiera se encargaba de dar tramites a los expedientes de reembolsos de sepelio SIS.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, conforme a sus descargos la servidora investigada señala:

1. Que, la notificación de la Carta N° 041-2023-ETLOG-UAD-HH-MINSA, de fecha 29 de setiembre del 2023, fue entregado en horario de trabajo y que no se ha encausado sobre la base de los principios de una debida notificación así establecidos mediante los artículos 20°, 21° y 26° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento. Asimismo, manifiesta que nadie se apersonó a su domicilio a realizar la notificación dicho procedimiento mal adecuado, vulnera el Principio del Debido Procedimiento.
2. Que, mediante Carta N° 041-2023-ETLO9G-HH-MINSA e Informe N° 305-2021-ASE-UAD/HH/MINSA, señala lo siguiente: *"Todos estos expedientes fueron recepcionados y archivados por la anterior coordinadora de sepelio la Sra. Ana María Cruz de la Cruz"* y lo señalado no demuestra documento u orden expresa del archivamiento de respectivos pedidos por parte de mi persona (...).
3. La servidora manifiesta que en relación al informe N° 002-2021-AMCDLC-SEPELIO Y TRASLADO-A. SEGUROS-AUD-HH/MINSA, en el cual se indica estado situacional de sepelio y traslado correspondiente del 2020 a noviembre del 2021, se distorsiona lo informado dentro del informe, ya que como servidores civiles se tiene conocimiento que todo informe realizado es dentro del año fiscal y también dicho informe tiene fecha 23 de noviembre del año 2021, donde la imputada ya no ejercía ningún cargo.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que, respecto a sus descargos señalados en el punto 1) se debe considerar el artículo 20, inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento que señala:

"La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare



conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados"

Que, en ese entendido, se cumplió con el objetivo de notificar a la servidora y que de esta forma pueda ejercer su derecho de defensa dentro del plazo establecido;

Que, respecto al punto 2) es necesario precisar, que mediante Nota Informativa N° 460-2022-ETSE-UAD-HH/MINSA el coordinador del Equipo Técnico de Trabajo informó que la imputada desempeñaba funciones como coordinadora del área de seguro y a su vez se encargaba de la sub área de control financiero en los periodos de enero a diciembre 2020 y 2021, y dentro de sus funciones era dar trámite a los expedientes de reembolso de sepelio SIS, acreditándose su falta de responsabilidad al no tramitar los documentos que se encontraban a su cargo y generando el archivamiento de dichos expedientes.

Referente al punto 3), precisamos que mediante el informe de Estado Situacional de sepelio y traslado correspondiente del 2020 a noviembre del 2021 lo emitió la imputada, corroborándose que tenía conocimiento que se encontraba a su cargo expedientes pendientes de subsanar, asimismo, se ha podido verificar que según el organigrama del área de seguros la imputada desempeñaba funciones en la Sub Área de Control Financiero y le correspondía tramitar los expedientes de reembolso de sepelio SIS.

Que, el reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que "(...) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, asimismo la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública, que tienen como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad del agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable a la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigentes, o impuestos, respectivamente por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez el adecuado funcionamiento de la administración pública;

Que, analizados los hechos materia de la investigación, así como los descargos formulados por la servidora investigada se puede corroborar que la gestión administrativa del reembolso de las prestaciones económicas se encontraban bajo responsabilidad de la imputada, por cuanto, toda observación concerniente a dichos expedientes debieron ser subsanados dentro de los plazos establecidos, con la inacción en el desempeño de la servidora al no darle seguimiento a los expedientes hasta concretar su reembolso a la institución y al asegurado y haber archivado expedientes que se encontraban inconclusos se ha corroborado la vulneración al deber de responsabilidad que todo funcionario público debe cumplir, garantizando a través de su desempeño laboral y compromiso de trabajo el buen desarrollo del aparato que conforma el Estado. Por cuanto, queda evidenciado la vulneración al deber de responsabilidad. (Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto a su función pública);



III. DE LA SANCIÓN IMPUESTA

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desarrollamos en el TUO de la LPAG, en el artículo 248°, y a efectos de que la servidora investigada conozca con toda claridad cuáles son los alcances de los criterios de graduación de sanción que se ha valorado, y teniendo en consideración que "la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción" (inciso 3 de artículo 248° del TUO de la LPAG), vamos a basarnos en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 0001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, que nos concede una mejor interpretación para valorar las circunstancias en las que se aplica las sanciones disciplinarias;

- **Criterio N° 01 - Afectación a los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por el estado:** Cabe precisar que, la imputada desarrollaba funciones de coordinadora de seguros y a la vez de la sub área de control financiero y dentro de sus funciones era tramitar los expedientes de reembolso de sepelio SIS, los cuales no cumplió por su inacción e irresponsabilidad, al no tramitar los expedientes observados y archivarlos. Afectando el reembolso de la compensación para la institución.
- **Criterio N° 02: Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 03: El grado de jerarquía y especialidad del servidor:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 04: Las circunstancias en que se comete la infracción:** Al respecto, señalamos que la servidora se encargaba de dar trámite a los expedientes de reembolso, sin embargo, se ha corroborado mediante documentos internos que dichas solicitudes no fueron respondidas, generando un perjuicio económico a los solicitantes y/o peticionantes.
- **Criterio N° 05: La concurrencia de varias faltas:** De acuerdo a los hechos atribuido la imputada cometió infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Artículo N° 7, numeral 6) y la Ley N° 30057, vulnerando el inciso q) del artículo 85.
- **Criterio N° 06: La participación de dos servidores en la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 07: La reincidencia de la comisión de la falta:** No se cumple con esta condición.
- **Criterio N° 08: La continuidad de la comisión de la falta:** Se ha corroborado mediante documentos internos que están pendientes de ser subsanados 22 expedientes de los cuales fueron recepcionados y archivados por la imputada.
- **Criterio N° 09: El beneficio ilícitamente obtenido de ser del caso:** No se cumple con esta condición.



Que, en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, que no es otra cosa que el análisis subjetivo que realiza el operador de la norma para determinar la sanción a imponer, la cual no debe ser más ventajosa que la comisión de la conducta sancionable y teniendo en cuenta los argumentos expuesto; corresponde en mérito a lo dispuesto por el Artículo 90° y 91° de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 9.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario mediante las cuales las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta, siempre que ello se efectúe con la debida motivación este Órgano Sancionador **IMPONE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DÍAS CALENDARIO** de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley del

Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21.06.2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DÍAS CALENDARIO CONTRA LA SERVIDORA ANA MARIA CRUZ DE LA CRUZ, por la comisión de la falta tipificada en el inciso "q)" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, la cual por remisión está sancionando al servidor por transgresión de las normas de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, deberes de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética en la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Personal registre la presente resolución en el Legajo Personal del servidor sancionado, así como también en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora que tiene derecho a interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra el presente acto resolutivo dentro del plazo quince días (15) días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al Equipo de Trabajo de Comunicaciones e Imagen Institucional publique la presente Resolución en el portal Institucional del Hospital de Huaycán.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

 **MINISTERIO DE SALUD**
HOSPITAL DE HUAYCÁN
.....
Lic. Adm. Andrés A. Medina Orosco
Coordinador del E.T. de Personal

DISTRIBUCIÓN:

- () E.T. Personal
- () Servidor
- () Jefe Inmediato
- () Secretaría Técnica

